



**CIRCULAR**  
**SECRETARIA GENERAL No. 010 DE 2023**

**DE: SECRETARÍA GENERAL**  
**PARA: MILITANTES PARTIDO DE LA U**  
**ASUNTO: LÍMITES A LOS MONTOS DE GASTOS DE CAMPAÑAS ELECTORALES – ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES**  
**FECHA: 27 DE JUNIO DE 2023**

Respetados Militantes del Partido de la Unión por la Gente – Partido de la “U”:

En atención a lo dispuesto por el Consejo Nacional Electoral – CNE mediante Resolución No. 0669 de 2023, y a fin de dar claridad en materia de gastos de campaña para cumplir con los preceptos normativos contenidos en el ordenamiento jurídico colombiano, de manera atenta, el Partido de la Unión por la Gente – Partido de la U, se permite informar cuales son los límites a los montos de gastos que pueden invertir cada una de las listas de candidatos a las **ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES**, en el marco de las Elecciones de Autoridades Territoriales que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023. Lo anterior, teniendo en cuenta la División Política Electoral actualizada a fecha **06 de febrero de 2023** remitida por la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Teniendo en cuenta la información aportada, se determinarán las listas que cuenten con la obligación de designar Gerente de Campaña y dar apertura a Cuenta Única Bancaria, en los términos del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011.

DEPARTAMENTO	GASTOS MÁXIMOS DE LA LISTA	
1	AMAZONAS	\$842.765.851
2	ANTIOQUIA	\$13.976.284.751
3	ARAUCA	\$2.611.677.768
4	ATLÁNTICO	\$6.081.490.981
5	BOLÍVAR	\$6.081.490.981
6	BOYACÁ	\$4.408.490.489
7	CALDAS	\$3.685.228.760
8	CAQUETÁ	\$2.611.677.768
9	CASANARE	\$2.611.677.768
10	CAUCA	\$4.408.490.489
11	CESAR	\$4.408.490.489
12	CHOCÓ	\$2.611.677.768
13	CÓRDOBA	\$4.408.490.489
14	CUNDINAMARCA	\$6.081.490.981
15	GUAINÍA	\$842.765.851

DEPARTAMENTO	GASTOS MÁXIMOS DE LA LISTA	
16	GUAVIARE	\$842.765.851
17	HUILA	\$4.408.490.489
18	LA GUAJIRA	\$3.516.328.227
19	MAGDALENA	\$4.408.490.489
20	META	\$3.685.228.760
21	NARIÑO	\$4.408.490.489
22	NORTE DE SANT.	\$4.408.490.489
23	PUTUMAYO	\$2.611.677.768
24	QUINDÍO	\$3.516.328.227
25	RISARALDA	\$3.685.228.760
26	SAN ANDRÉS	\$842.765.851
27	SANTANDER	\$6.081.490.981
28	SUCRE	\$3.685.228.760
29	TOLIMA	\$4.408.490.489
30	VALLE	\$7.688.408.025
31	VAUPÉS	\$842.765.851
32	VICHADA	\$842.765.851





Así pues, de conformidad con lo reglamentado en el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución No. 0669 de 2023 proferida por el Consejo Nacional Electoral – CNE, procederemos a indicar el número de curules a proveer en cada uno de los Departamentos para las elecciones de **ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES**, enfatizando las diferencias que existen respecto de la conformación de **LISTAS ABIERTAS (Voto preferente)** y **LISTAS CERRADAS (Voto NO preferente)**, para efectos de determinar la obligación de designación de Gerente de Campaña y Apertura de Cuenta Única de Campaña en cada uno de los casos, a saber:

DEPARTAMENTO	CURULES DISPONIBLES	LISTAS CERRADAS <i>*Voto NO preferente*</i>			LISTAS ABIERTAS <i>*Voto preferente*</i>		
		GASTOS MÁXIMOS DE LA LISTA	REQUERIMIENTOS LEGALES		GASTOS MÁXIMOS POR CANDIDATO	REQUERIMIENTOS LEGALES	
			Contador de Campaña	Gerente de Campaña		Contador de Campaña	Gerente y cuenta de Campaña
1 AMAZONAS	11	\$842.765.851	SI	SI	\$76.615.077	SI	NO
2 ANTIOQUIA	26	\$13.976.284.751	SI	SI	\$537.549.414	SI	SI
3 ARAUCA	11	\$2.611.677.768	SI	SI	\$237.425.252	SI	SI
4 ATLÁNTICO	14	\$6.081.490.981	SI	SI	\$434.392.213	SI	SI
5 BOLÍVAR	14	\$6.081.490.981	SI	SI	\$434.392.213	SI	SI
6 BOYACÁ	16	\$4.408.490.489	SI	SI	\$275.530.656	SI	SI
7 CALDAS	14	\$3.685.228.760	SI	SI	\$263.230.626	SI	SI
8 CAQUETÁ	11	\$2.611.677.768	SI	SI	\$237.425.252	SI	SI
9 CASANARE	11	\$2.611.677.768	SI	SI	\$237.425.252	SI	SI
10 CAUCA	13	\$4.408.490.489	SI	SI	\$339.114.653	SI	SI
11 CESAR	11	\$4.408.490.489	SI	SI	\$400.771.863	SI	SI
12 CHOCO	11	\$2.611.677.768	SI	SI	\$237.425.252	SI	SI
13 CÓRDOBA	13	\$4.408.490.489	SI	SI	\$339.114.653	SI	SI
14 CUNDINAMARCA	16	\$6.081.490.981	SI	SI	\$380.093186	SI	SI
15 GUAINIÁ	11	\$842.765.851	SI	SI	\$76.615.077	SI	NO
16 GUAVIARE	11	\$842.765.851	SI	SI	\$76.615.077	SI	NO
17 HUILA	12	\$4.408.490.489	SI	SI	\$367.374.207	SI	SI
18 LA GUAJIRA	11	\$3.516.328.227	SI	SI	\$319.666.202	SI	SI
19 MAGDALENA	13	\$4.408.490.489	SI	SI	\$339.114.653	SI	SI
20 META	11	\$3.685.228.760	SI	SI	\$335.020.796	SI	SI
21 NARIÑO	14	\$4.408.490.489	SI	SI	\$314.892.178	SI	SI
22 NORTE DE SAN.	13	\$4.408.490.489	SI	SI	\$339.114.653	SI	SI
23 PUTUMAYO	11	\$2.611.677.768	SI	SI	\$237.425.252	SI	SI
24 QUINDÍO	11	\$3.516.328.227	SI	SI	\$319.666.202	SI	SI
25 RISARALDA	12	\$3.685.228.760	SI	SI	\$307.102.397	SI	SI
26 SAN ANDRÉS	11	\$842.765.851	SI	SI	\$76.615.077	SI	NO
27 SANTANDER	16	\$6.081.490.981	SI	SI	\$380.093186	SI	SI
28 SUCRE	11	\$3.685.228.760	SI	SI	\$335.020.796	SI	SI
29 TOLIMA	15	\$4.408.490.489	SI	SI	\$293.899.366	SI	SI
30 VALLE	21	\$7.688.408.025	SI	SI	\$366.114.668	SI	SI
31 VAUPÉS	11	\$842.765.851	SI	SI	\$76.615.077	SI	NO
32 VICHADA	11	\$842.765.851	SI	SI	\$76.615.077	SI	NO

Es necesario recordar, que el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 25. ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS Y PRESENTACIÓN DE INFORMES. Los recursos de las campañas electorales cuyo monto máximo de gastos sea superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales originados en fuentes de financiación privada serán administrados por los gerentes de campaña designados por los candidatos a los cargos uninominales y a las corporaciones públicas cuando se trate de listas con voto preferente. En los casos**





**de listas cerradas el gerente será designado de común acuerdo por los candidatos o, en su defecto, por el partido, movimiento o comité promotor del grupo significativo de ciudadanos.**

**Los recursos en dinero se recibirán y administrarán a través de una cuenta única que el gerente de campaña abrirá en una entidad financiera legalmente autorizada, quien podrá igualmente, bajo su responsabilidad, abrir las subcuentas que considere necesarias para la descentralización de la campaña. Estas cuentas estarán exentas del impuesto a las transacciones bancarias. La Superintendencia Financiera establecerá un régimen especial de control y vigilancia que garantice la transparencia en el manejo de dichas cuentas. (...)** Negritas y subraya fuera del texto original.

En este sentido, la designación de Gerente de Campaña y la apertura a la Cuenta Única de Campaña, debe efectuarse cuando el límite a los montos de gastos de campaña sea superior a los **200 SMLMV**, que para el año 2023 corresponde a la cifra de **\$232.000.000**. Razón por la cual, las campañas cuyos topes excedan esta cifra, **DEBERÁN** designar Gerente de Campaña, y dar apertura a la Cuenta Única de campaña en los términos del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011.

En los casos de **listas cerradas**, la designación de Gerente de Campaña y la apertura de la Cuenta Única de Campaña, deberá llevarse a cabo **OBLIGATORIAMENTE** por parte de la lista correspondiente.

Las consecuencias del incumplimiento de esta obligación corresponden a sanciones económicas impuestas por el Consejo Nacional Electoral, que oscilan entre los CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (**\$14.963.603**) y los CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TREINTA Y DOS PESOS (**\$149.636.032**), **mismas que serán responsabilidad y deberán ser asumidas por cada candidato y/o gerente de campaña que infrinja la normatividad relacionada anteriormente.**

Finalmente, es importante señalar que, en aquellos casos, en que la lista abierta esté conformada por un número de candidatos menor a las curules por proveer, los gastos máximos por candidato deberán calcularse dividiendo los gastos máximos de la lista entre el número de candidatos inscritos.

Sin otro particular,

Atentamente,

**JORGE LUIS JARABA DÍAZ**  
Secretario General – Partido de la “U”

Proyectó: ASH  
Revisó: YMC

**Nota importante:** El cálculo del número de curules a proveer, se toma teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 299 de la Constitución Política, modificado por el artículo 3° del Acto Legislativo 01 de 2007, que modificó el artículo 27 del Decreto – Ley 1222 de 1986, en el sentido de indicar que las Asambleas están conformadas por un mínimo de once (11) diputados y un máximo de treinta y uno (31). No obstante, se deja la salvedad que dicha situación está sujeta a modificaciones una vez se expida la normatividad especial.

